



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO: 26-1-90

NUM.: 75

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY DE POLITICA TERRITORIAL Y URBANISTICA

PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Cámara en su reunión celebrada el día 11 de enero de 1990, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

a) Escrito núm. 11, del Vicepresidente en funciones del Consejo de Gobierno, por el que se remite el Proyecto de Ley de política territorial y urbanística, así como el certificado del correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno.

Acuerdo:

Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de política territorial y urbanística, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas a partir del primer día del siguiente período ordinario de sesiones, y el envío a la Comisión de Administración Territorial, Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 17 de enero de 1990.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite el Proyecto de Ley que se relaciona, aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el pasado día 5, así como el certificado de su respectivo acuerdo.

Proyecto de Ley de política territorial y urbanística.

Logroño, 8 de enero de 1990.

El Vicepresidente en funciones, D. José Javier Bonet Bordenave-Gassedat.

JUAN JOSÉ IRASTORZA ALDASORO, Consejero de Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de dicho Consejo.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos noventa, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Proyecto de Ley de política territorial y urbanística de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus

miembros, acuerda aprobar el Proyecto de Ley de política territorial y urbanística de la Comunidad Autónoma de La Rioja y remitirlo, para su tramitación, a la Diputación General."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a cinco de enero de mil novecientos noventa.

Firmado: El Consejero de Administraciones Públicas, D. Juan José Irastorza Aldasoro.

PROYECTO DE LEY DE POLITICA TERRITORIAL Y URBANISTICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación y puesta en práctica de una auténtica política territorial se ha visto dificultada hasta la fecha por la insuficiencia del marco jurídico que debería regularla. De los grandes elementos que deben componer dicha política, la ordenación del territorio y el urbanismo, el primero no ha existido más que como una mención en la enumeración de las competencias autonómicas, y el segundo adolece de algunos defectos que hacen más difícil la aplicación práctica de la normativa que, por lo demás, debe considerarse adecuada a las necesidades actuales.

La ordenación del territorio ha constituido una preocupación creciente de las Administraciones Públicas de la Europa Occidental en las dos últimas décadas, hasta el punto de haber dado origen a la denominada "Carta Europea de Ordenación del Territorio" aprobada por el Consejo de Europa en 1983.

En dicha Carta Europea se planteaban como objetivos fundamentales de la ordenación del territorio los siguientes:

- El desarrollo socio-económico equilibrado de las regiones.
- La mejora de la calidad de vida.
- La gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.
- La utilización racional del territorio.

La consecución de estos objetivos en La Rioja, exige contar con medios de ordenación suficientes para garantizar la coherencia territorial de la actividad administrativa, de tal modo que se considera imprescindible contar con instrumentos de planificación y programación ágiles y flexibles, capaces de ordenar la actuación pública sobre el territorio sin suponer un corsé excesivo que a la larga resulte inoperante.

A la vista de las limitaciones que ofrecen los instrumentos previstos en

la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y sus Reglamentos de aplicación, únicos textos legales aplicables en la materia hasta el momento, resulta necesario establecer un nuevo marco jurídico que las supere, y para este fin se considera preferible proceder a regular "ex novo" la materia de la ordenación territorial antes que proceder a la modificación parcial del articulado de una legislación estatal que nunca se adaptó a las finalidades ahora perseguidas. Al mismo tiempo se considera necesario completar en algunos extremos muy concretos la legislación urbanística en materia de control de actuaciones concretas, de modo que se garantice la mayor efectividad de la política territorial en su conjunto.

El Art. 8.8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a esta Comunidad Autónoma con carácter exclusivo la competencia en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, por lo que la elaboración de esta Ley no supone sino la consagración material de tales competencias.

La Ley se abre con un título preliminar en el que se enumeran los objetivos de la ordenación del territorio, siguiendo la pauta marcada por la mencionada Carta Europea de Ordenación del Territorio. El Título I está dedicado a los instrumentos de ordenación del territorio, contemplando las Direc

trices de Ordenación del Territorio, concebidas como expresión de la política territorial de la Comunidad Autónoma, los "Programas de Intervención Territorial", que permiten materializar la política territorial mediante actuaciones positivas de manera que se produzca un esfuerzo concertado del conjunto de la Administración, y los "Planes de Protección del Medio Ambiente Natural" que hacen posible el establecimiento de un régimen detallado de protección para los espacios y los elementos que encierren especiales valores ecológicos o productivos.

El Título II se dedica a las actuaciones territoriales, fijando como principio la necesidad de ajustar la actuación territorial de la Administración a la planificación previamente aprobada, así como a los programas de Intervención Territorial y la programación contenida en los planes urbanísticos.

Como instrumento de control de las grandes actuaciones territoriales se crea la denominación "Evaluación de Impacto Territorial" que permitirá anticipar y prevenir el efecto que algunas intervenciones de importancia pueden tener sobre la configuración física del territorio, la distribución territorial de bienes y servicios y el funcionamiento de las infraestructuras y equipamientos.

Con el propósito de hacer más efectiva la aplicación práctica de las normas contenidas en los planes territoriales y urbanísticos y al efecto de adaptar el T.R. de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana a la nueva organización territorial y a la concreta problemática urbanística de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Ley da acogida en su Título II a dos Capítulos, el tercero y el cuarto, dedicados respectivamente a las infracciones urbanísticas y al control de actuaciones.

Ambos Capítulos, si bien pudiera pensarse que no encuentran un perfecto acomodo sistemático en una Ley destinada en principio a definir el marco normativo de la ordenación del territorio, se estiman imprescindibles para garantizar un mínimo de efectividad a las determinaciones contenidas en los instrumentos de planificación territorial y urbanística, permitiendo además un adecuado desarrollo normativo de carácter reglamentario.

La Ley, conscientemente, ha diferido en el tiempo el problema de una posible adaptación a la realidad social de La Rioja, del apartado normativo del T.R. de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana referido a la planificación y gestión del suelo, para abordar por criterios de urgencia y efectividad, con carácter prioritario, el problema de la disciplina urbanística,

como factor imprescindible para preservar el suelo no urbanizable en cuanto que soporte material del medio físico y elemento esencial del modelo territorial. A este respecto si bien es cierto que la lacra producida por la reiterada conculcación de la legalidad urbanística no alcanza en La Rioja los tintes de gravedad propios de otras regiones más expuestas a la acción especulativa, no puede ignorarse que la situación en los últimos años, se ha caracterizado por la aparición de ciertas disfunciones derivadas de una asistemática ocupación del territorio que, incidiendo en espacios de considerable valor natural o hedafológico, de no ser oportunamente reencauzada a unos lógicos criterios de planificación, puede devenir irreversible.

Como es obvio, tratándose de infracciones urbanísticas y control de actuaciones, uno de los problemas fundamentales ha sido la regulación de las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales, contempladas a la luz de la garantía institucional de la autonomía local, consagrada en nuestro Texto Constitucional.

Pues bien, debe afirmarse que, en los aspectos que hace objeto de su regulación, la Ley se muestra escrupulosamente respetuosa con los límites de la autonomía local tal y como éstos

han quedado definidos por la legislación básica estatal interpretada ya por nuestro Tribunal Constitucional.

Así, todos los supuestos de actuación lo son en sustitución de las Corporaciones Locales y una vez constatada la inactividad formal de éstas cuando, además, concorra una posible lesión a los intereses de la Comunidad Autónoma.

Actuación subsidiaria o sustitutoria que no pretende identificarse con la genérica subrogación y que, más que justificarse en una pretendida función de control de oportunidad, a todas luces inconstitucional, se encamina a garantizar el estricto cumplimiento de la legalidad urbanística en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma e independientemente de la efectiva capacidad de gestión de los pequeños municipios. En la Ley, en definitiva, se ha fijado el principio de dotar de contenido real al principio de igualdad en la disciplina urbanística impidiendo que las endémicas carencias de algunos de nuestros pequeños municipios, por lo demás atractivos para usos tales como el turístico o el industrial, se convierta en un fácil expediente para eludir el cumplimiento de las más elementales obligaciones de la propiedad, depauperando la acción urbanizadora y obteniendo un aprovechamiento lucrativo de un suelo que, como el no urbanizable, en tanto man-

tenga esta naturaleza debe ser objeto de especial cautela.

Por otra parte debe añadirse, sin embargo, cómo al regular el Capítulo tercero las infracciones urbanísticas se ha diferenciado de un modo claro y tajante entre aquellas actuaciones amparadas en licencias u órdenes de ejecución y aquellas otras que no lo estén para remitirse en el primero de los dos supuestos al régimen impugnatorio de los acuerdos locales regulados en la Ley 7/1985 de 2 de abril.

La Ley podía haber obviado la polémica relativa a la posible urgencia del Art. 186 del T.R. de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en espera del pronunciamiento jurisprudencial. Sin embargo, en la voluntad de respetar la autonomía local y ante los claros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ha preferido renunciar expresamente a articular cualquier potestad de suspensión de los efectos de un acto administrativo dictado por una entidad local, sometiéndose al régimen impugnatorio general.

Como contrapartida únicamente se ha previsto en el Art. 43 el deber de los Ayuntamientos de remitir a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, comunicación del otorgamiento de licencias y emisión de órdenes de ejecución. No obstante, debe recalcar que ese deber no se crea "ex novo". Se tra

ta sencillamente de una concreción, una especificación del genéricamente expuesto en el Art. 56 de la ya citada Ley 7/1985 de 2 de abril. Si se tienen en cuenta las facultades que los Arts. 55 y 66 del mismo texto legal otorgan a esta Comunidad para recabar y obtener información, es fácil comprobar que la regulación contenida en el Art. 43 de la Ley no supone sino una respetuosa complementación de la legislación básica estatal dictada en virtud de la habilitación otorgada a esta Comunidad por los Arts. 148.1.2ª y 3ª de la Constitución y 89.8 y 99.1 de su Estatuto de Autonomía.

El marco de protección de la legalidad urbanística y del control de las actuaciones, se completa con una serie de medidas de publicidad registral y la previsión de la obligación impuesta a las compañías suministradoras de agua, gas, electricidad y teléfono de exigir, con carácter previo a la prestación del servicio, la licencia de primera ocupación y apertura en su caso.

Con una y otra previsión se pretenden garantizar los derechos de terceros adquirentes de buena fe, impidiendo que, mediante su permanencia en el tiempo y la introducción de sucesivas mejoras, adquieran apariencia de legalidad actuaciones constitutivas de infracción urbanística, evitando, al tiempo la indebida prolongación de

usos y actividades no autorizadas.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto fijar los principios que han de regir la política territorial y urbanística en la Comunidad Autónoma de La Rioja, estableciendo los instrumentos necesarios para llevar a cabo la ordenación de su territorio y desarrollando o complementando la legislación urbanística para adaptarla a las características de la misma.

Artículo 2.

Se entenderá por Ordenación del Territorio el conjunto de normas, criterios y actuaciones públicas en general, destinadas a planificar u orientar, con criterios de racionalidad, la distribución de la población, actividades, bienes y servicios y recursos de toda índole en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3.

La Ordenación del Territorio se plantea para la consecución de los siguientes objetivos:

1. Promover el desarrollo armónico y equilibrado de La Rioja.

2. Facilitar la superación de los actuales desequilibrios territoriales existentes en el seno de la región en lo referente a niveles de renta, oportunidades económicas y acceso a bienes y servicios.

3. Impulsar la utilización racional de los recursos naturales protegiendo y conservando los de mayor fragilidad y carácter no renovable.

4. Posibilitar la mejor coordinación de las actuaciones administrativas que hayan de desarrollarse sobre el territorio de La Rioja.

5. Contribuir a mejorar el nivel de calidad de vida de los habitantes de la Comunidad Autónoma mediante el uso racional del territorio, la adecuada distribución de actividades y la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural.

Artículo 4.

Sin perjuicio de mantener inalterados el contenido y función de los instrumentos de planeamiento establecidos en el número 3 del artículo sexto del Texto Refundido de la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, para la consecución de los objetivos enumerados en el artículo precedente se crean, mediante la presente Ley, los siguientes instrumentos de Ordenación:

1º. Directrices de Ordenación del Territorio.

2º. Programas de Intervención Territorial.

3º. Planes de Protección del Medio Ambiente Natural.

TITULO I.- INSTRUMENTOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO.

CAPITULO PRIMERO.- DIRECTRICES DE ORDENACION DEL TERRITORIO.

Artículo 5.

Las Directrices de Ordenación del Territorio constituyen el principal instrumento de expresión de la Política Territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al servicio de los objetivos generales de la ordenación del territorio. En particular corresponde a las Directrices de Ordenación del Territorio desempeñar los siguientes cometidos:

1. Establecer los criterios y normas que hayan de regir las actuaciones públicas y privadas desde el punto de vista territorial en el interior de la Comunidad Autónoma con miras a la consecución de los objetivos generales de la ordenación del territorio.

2. Servir como marco de referencia para la elaboración de los programas económicos y los Presupuestos del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3. Suministrar al Estado las previsiones necesarias para la elaboración de los proyectos de Planificación a que hace referencia el Art. 131.2 de la Constitución española.

4. Establecer normas y criterios para la localización de las infraestructuras, equipamientos e instalaciones de trascendencia regional.

5. Señalar los criterios generales que habrán de servir para prever el asentamiento de la población en función de la distribución y localización de las actividades, servicios e infraestructuras básicas.

6. Definir un marco de referencia territorial para la futura planificación, señalando, en su caso, aquellos ámbitos susceptibles de tratamiento homogéneo al objeto de estructurar territorialmente y de forma coordinada las distintas actuaciones sectoriales de las Administraciones Públicas en La Rioja.

7. Señalar los criterios y normas que deberán tenerse en cuenta para la elaboración del Planeamiento Urbanístico.

8. Establecer normas y criterios para la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural, así como para la utilización racional de los recursos naturales.

Artículo 6.

Las Directrices de Ordenación del Territorio tendrán como ámbito la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 7.

Para el desempeño de las funciones que se les han encomendado las Directrices de Ordenación del Territorio tendrán el siguiente contenido:

1. Diagnóstico general de la situación territorial en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Objetivos generales de carácter territorial y objetivos específicos para los sectores o zonas que se considere necesario.

3. Delimitación de ámbitos para la elaboración de planes territoriales o sectoriales del ámbito supramunicipal, señalando, en su caso, los aspectos sobre los que deba incidirse prioritariamente.

4. Señalamiento de zonas que deban ser objeto de protección en razón de sus valores naturales, productivos o culturales, y establecimiento de normas y criterios para la actuación en las mismas.

5. Normas de protección y conserva-

ción de los recursos naturales.

6. Establecimiento de prioridades o criterios para la determinación de las mismas, en relación con la elaboración de planeamiento urbanístico y la realización de actuaciones sectoriales.

7. Normas y criterios de coordinación y compatibilización de los planes territoriales tanto entre sí como con la planificación y programación sectorial.

8. Señalamiento de las actuaciones, tanto públicas como privadas, que por razón de sus características, dimensiones o emplazamiento, deban someterse a un proceso previo de evaluación de su impacto territorial.

9. Relaciones entre las Directrices y la programación económica vigente en el momento de su aprobación.

10. Previsiones para el seguimiento de las Directrices y causas que darán lugar a la revisión de las mismas.

Artículo 8.

Las Directrices de Ordenación del Territorio se plasmarán en los documentos gráficos y escritos que resulten necesarios para reflejar su contenido, incluyendo como mínimo la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva en la que se justifiquen de forma general las Directrices establecidas en función del diagnóstico y los objetivos establecidos.

2. Diagnóstico y determinación de grandes objetivos.

3. Directrices propiamente dichas.

4. Planos y gráficos de información.

5. Planos y gráficos normativos.

Artículo 9.

Las Directrices de Ordenación del Territorio tendrán vigencia indefinida y deberán someterse a revisión cuando concurren los supuestos previstos en las mismas.

Asimismo podrá revisarse el conjunto de las Directrices o modificarse alguno de sus elementos cuando así lo estime oportuno el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10.

Las Directrices de Ordenación del Territorio entrarán en vigor el día siguiente de la publicación del Decreto de su aprobación en el Boletín Oficial de La Rioja, y producirán los siguientes efectos:

1. Las Directrices servirán de marco de referencia obligatorio para la elaboración de los planes y programas sectoriales y económicos de la Comunidad Autónoma. A este fin dichos planes y programas incluirán una mención expresa de sus relaciones con las Directrices de Ordenación del Territorio.

2. La entrada en vigor de las Directrices de Ordenación del Territorio podrá llevar aparejada la necesidad de revisar la planificación económica y sectorial de la Administración autonómica en los términos que se disponga en el Decreto de aprobación de las mismas.

3. Asimismo las Directrices de Ordenación del Territorio servirán como referencia para la elaboración de los Proyectos de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

4. En el caso de que los Presupuestos o la planificación económica general de la Comunidad Autónoma incluyan previsiones que alteren el contenido de las Directrices de Ordenación del Territorio deberá procederse inmediatamente a la revisión o modificación de las mismas para ajustarlas a las nuevas previsiones aprobada por el Gobierno o la Diputación General de La Rioja.

5. Las Directrices de Ordenación del Territorio tendrán carácter vincu-

lante para el planeamiento urbanístico en todos aquellos aspectos que vayan más allá de los intereses municipales. La aprobación definitiva de las Directrices determinará la necesidad de proceder a la revisión o modificación del planeamiento urbanístico vigente en dicho momento para acomodarlo a sus previsiones. En el caso de que las revisiones o modificaciones necesarias para ajustar el contenido de los planes urbanísticos a las Directrices de Ordenación del Territorio pudiera afectar a la clasificación de los suelos urbanos o urbanizables programados, será necesario que dicha revisión o modificación venga específicamente prevista en el Decreto de aprobación de las Directrices.

6. Las normas y criterios de protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales y contenidas en las Directrices, así como las relativas a la protección y conservación del patrimonio cultural serán de aplicación directa tanto a la administración como a los particulares.

Artículo 11.

La tramitación de las Directrices de Ordenación de Territorio se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La elaboración de las Directrices de Ordenación del Territorio se iniciará mediante acuerdo del Consejo

de Gobierno a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo. El acuerdo del Consejo de Gobierno marcará cuando se considere oportuno las líneas generales que han de seguir las Directrices y determinará los organismos, entidades y administraciones que habrán de colaborar con la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo en la redacción de las mismas.

2. El avance de las Directrices de Ordenación del Territorio, que contendrá, como mínimo, el diagnóstico de la situación territorial y los grandes objetivos de este carácter, será sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

3. Transcurrido el plazo de información pública previsto en el párrafo anterior, que en ningún caso será inferior a un mes, la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, a la vista de las observaciones recibidas, elaborará una propuesta de Directrices de Ordenación del Territorio que será sometida a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, para que se emita informe preceptivo en el plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo elevará la propuesta de Directrices de Ordenación del Territorio, junto con el informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

Artículo 12.

1. Cuando por la evolución de la realidad o de los criterios políticos sobre los que se basó la redacción de las Directrices de Ordenación del Territorio hagan necesario introducir en las mismas variaciones que supongan alteración de sus objetivos fundamentales o de los elementos que componen la estructura general del territorio, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, podrá acordar la revisión de las Directrices, de acuerdo con el mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación.

2. En el supuesto de que las variaciones que deban introducirse en las Directrices supongan únicamente la alteración de elementos puntuales que no impliquen cambios en los objetivos de las mismas ni afecten a los elementos que determinan la estructura general del territorio, se procederá a la modificación de las Directrices de Ordenación del Territorio con arreglo al procedimiento que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 13.

1. La Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, a iniciativa propia, de otras Consejerías, o de las Corporaciones Locales, elaborará las propuestas de modificación de las Directrices

de Ordenación del Territorio, y las someterá a información pública por espacio de un mes mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y su remisión a todas las Consejerías y a la Delegación del Gobierno en La Rioja.

2. Transcurrido el mencionado plazo y analizadas las observaciones recibidas, la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo remitirá la propuesta de modificación a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja para que emita informe preceptivo en el plazo de dos meses. Transcurrido este plazo el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo elevará la propuesta de modificación, junto con el informe de la comisión, al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

CAPITULO SEGUNDO.- PROGRAMAS DE INTERVENCION TERRITORIAL.

Artículo 14.

Para poner en práctica la política territorial de la Comunidad Autónoma se elaborarán Programas de Intervención Territorial en los que se reflejarán las actuaciones concretas que sobre el territorio regional hayan de desarrollar los organismos y entidades de la Administración Autonómica.

Artículo 15.

En ejecución de la política terri-

torial de la Comunidad Autónoma, los Programas de Intervención Territorial desempeñarán las siguientes funciones:

1. Especificar las actuaciones concretas o tipos de actuación que van a desarrollarse para la ejecución de las previsiones de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio para sectores o zonas determinados.

2. Señalar la localización de las actuaciones públicas que hayan de desarrollarse sobre el territorio de La Rioja para la puesta en práctica de la política territorial.

3. Establecer el marco temporal en el que se desarrollará la intervención pública sobre el territorio.

4. Fijar las bases y servir de instrumento para la coordinación temporal y espacial de las actuaciones de las diversas Administraciones en el territorio de la Comunidad, dentro del respeto a la distribución constitucional y estatutaria de competencias.

5. Servir de nexo entre la planificación territorial contenida en las Directrices de Ordenación del Territorio y la programación económica y sectorial de la Administración Autonómica.

Artículo 16.

Los programas de Intervención Te-

territorial tendrán tanto carácter sectorial como intersectorial, y podrán referirse a la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma o limitar su ámbito a parte de la misma.

Artículo 17.

El contenido de los Programas de Intervención Territorial deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

1. Señalamiento del ámbito territorial sobre el que vaya a intervenir y justificación del ámbito elegido.

2. Identificación del sector o sectores a los que se refiere el Programa de Intervención.

3. Diagnóstico de la problemática territorial del sector o sectores elegidos dentro del ámbito en el que hayan de intervenir.

4. Determinación de objetivos generales y concretos que se pretende alcanzar y justificación de su encaje dentro del marco de las Directrices de Ordenación del Territorio.

5. Relaciones con la planificación y programación económica y sectorial de la Comunidad Autónoma, y particularmente, en su caso, con el Programa de Desarrollo regional.

6. Localización aproximada de las

Intervenciones que vayan a producirse sobre el territorio.

7. Señalamiento de los plazos o prioridades temporales que regirán en la ejecución de las intervenciones previstas.

8. Indicación de coste presupuestario aproximado de las actuaciones previstas y de la procedencia de los recursos que vayan a emplearse.

9. Señalamiento de los organismos o entidades que se hagan cargo de la ejecución de las diversas actuaciones.

10. Relaciones con el planeamiento urbanístico municipal y en particular con los Programas de Actuación y Estudios Económico-Financieros de los Planes Generales Municipales de Ordenación.

Artículo 18.

Los programas de Intervención Territorial se compondrán de la documentación necesaria para reflejar el contenido que se les exige, incluyendo como mínimo los siguientes documentos:

1. Memoria justificada.

2. Relación de actuaciones a realizar en la que se detalle los organismos o entidades que participen.

3. Evaluación de costes con indicación de la procedencia de los recursos.

4. Cronograma en el que como mínimo se señalen las fechas críticas aproximadas y la prioridad temporal de las intervenciones.

5. Mapas y gráficos a la escala necesaria para señalar la localización de las actuaciones previstas.

6. Mapas de localización del ámbito de intervención y relación con el resto del territorio de La Rioja.

Artículo 19.

1. Los Programas de Intervención Territorial tendrán carácter plurianual, estableciéndose su duración en función de las actuaciones previstas en los mismos, y se actualizarán anualmente para ajustarlos a la evolución de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. En la redacción de los Planes regionales de Obras y Servicios, se identificarán aquellos proyectos que, incluidos en los mismos, guarden relación con las actuaciones programadas en el mismo ámbito territorial, determinándose entonces la forma de coordinar su ejecución con éstas.

Artículo 20.

Los Programas de Intervención Te-

rritorial entrarán en vigor al día siguiente a la fecha de la publicación del Decreto de su aprobación en el Boletín Oficial de La Rioja, y surtirán los siguientes efectos:

1. Las actuaciones previstas en los Programas de Intervención serán llevadas a cabo por los organismos y entidades designados en los mismos dentro de los plazos y respetando las prioridades que se hayan establecido.

2. En la elaboración del proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma se tendrán en cuenta las previsiones y necesidades resultantes de los Programas de Intervención.

3. La aprobación de un Programa de Intervención Territorial determinará la obligación de revisar los Programas de Actuación y Estudios Económico-Financieros de los Planes Generales Municipales de Ordenación en cuanto puedan verse afectados por el mismo.

Artículo 21.

La formulación y aprobación de los Programas de Intervención Territorial se sujetará al siguiente procedimiento:

1. La formación de los Programas de Intervención Territorial se iniciará mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a iniciativa de cualquiera de

las Consejerías de la Comunidad Autónoma, Municipios u otras entidades locales que representen a la mayoría de la población incluida en el ámbito territorial propuesto para el Programa.

2. El acuerdo del Consejo de Gobierno fijará las líneas maestras que hayan de orientar la redacción del Programa, señalará las Consejerías, organismos de la Administración u otras entidades que deban participar en su elaboración y establecerá cuantos otros condicionantes considere oportunos.

3. Los organismos encargados de la elaboración del Programa procederán a la redacción de un Proyecto de Programa de Intervención Territorial que será sometido a información pública durante un mes mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, y remisión a todas las Consejerías de la Administración Autonómica así como al Delegado del Gobierno en La Rioja.

4. A la vista de las observaciones recibidas durante el período de información pública los encargados de la elaboración del Programa redactarán una propuesta de Programa de Intervención Territorial que será sometida a informe preceptivo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y de la Consejería de Hacienda y Economía, quienes dispondrán del plazo de dos meses para la emisión de dicho in-

forme.

5. Transcurrido este plazo, o recibidos los informes preceptivos del párrafo anterior, los organismos encargados de la elaboración del Programa de Intervención Territorial lo elevarán al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

Artículo 22.

La revisión de los Programas de Intervención Territorial se realizará siguiendo los mismos trámites que rigen para su elaboración. Cuando se trate únicamente de introducir pequeñas adaptaciones para ajustar las previsiones de los Programas a los Presupuestos de la Comunidad, bastará con que los organismos afectados presenten la propuesta correspondiente al Consejo de Gobierno, acompañándola de los informes de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y la Consejería de Economía y Hacienda.

CAPITULO TERCERO.- PLANES DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL.

Artículo 23.

Con el fin de garantizar la conservación del medio natural y los importantes valores que sirven de soporte tanto a una parte muy importante de la economía regional como a la calidad de vida de que se disfruta en la Comuni-

dad Autónoma, podrán elaborarse Planes de Protección del Medio Ambiente Natural, mediante los cuales se desarrollen los objetivos fijados al respecto por las Directrices de Ordenación del Territorio.

Artículo 24.

En ausencia de Directrices de Ordenación del Territorio, o en el caso de que las mismas no contengan las previsiones específicas al respecto, los Planes de Protección del Medio Ambiente Natural cumplirán las siguientes funciones:

1. Establecimiento de normas para la protección de recursos naturales, señalando los condicionantes procedimentales y materiales a que deben someterse las actividades que puedan afectarlos.

2. Determinación de las normas a las que deban ajustarse los diversos tipos de actividades económicas, recreativas, constructivas o similares, con independencia de los lugares en que se asienten.

3. Señalamiento de espacios merecedores de especial protección y fijación de las normas particulares necesarias para garantizar la conservación de los mismos.

Artículo 25.

El ámbito de los Planes de Protec-

ción del Medio Ambiente Natural podrá extenderse a la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma o limitarse a las zonas que por sus especiales características o por contar con recursos naturales dignos de protección sean acreedoras de un tratamiento particularizado.

Artículo 26.

1. Las previsiones y normas contenidas en los planes de Protección del Medio Ambiente Natural tendrán carácter vinculante tanto para la Administración como para los particulares.

2. Los planes urbanísticos y sectoriales que se aprueben por la Comunidad Autónoma o las Corporaciones Locales con posterioridad a la entrada en vigor de los Planes de Protección del Medio Ambiente Natural deberán ajustarse en todo caso a las previsiones de los mismos, si bien podrán desarrollar su contenido mediante determinaciones más detalladas que se ajusten a la motivación protectora de tales Planes de Protección.

3. En el acto de aprobación de los Planes de Protección del Medio Ambiente Natural podrá incluirse el señalamiento de las previsiones de los planes urbanísticos o sectoriales vigentes en aquel momento que deban ser objeto de revisión o modificación como consecuencia de tal aprobación, dictán

dose normas transitorias que garanticen la virtualidad protectora de los Planes de Protección hasta tanto no se produzca la citada revisión o modificación.

Artículo 27.

1. Tendrán la consideración de imprescriptibles las infracciones urbanísticas cometidas en suelos clasificados como no urbanizables especialmente protegidos que por su especial importancia sean señalados a estos efectos por los Planes de Protección de Medio Ambiente Natural o cualquier otro instrumento de planeamiento territorial o urbanístico.

2. Las licencias u órdenes de ejecución ilegalmente otorgadas en dichos suelos se reputarán en todo caso como nulas de pleno derecho, debiendo iniciarse inmediatamente las medidas encaminadas a la restauración del orden jurídico y de la realidad física vulnerados.

Artículo 28.

El contenido documental y la tramitación de los Planes de Protección del Medio Ambiente Natural se ajustará a lo previsto para los Planes especiales en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1345/1976, y su legislación de desarrollo.

TÍTULO II.- ACTUACIONES TERRITORIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.- CONCEPTO Y RÉGIMEN.

Artículo 29.

A los efectos de esta Ley constituyen actuaciones territoriales todas aquéllas que, independientemente de quien sea su promotor o titular, incidan directamente en la configuración física del territorio, afecten a la calidad o cantidad de los recursos naturales o modifiquen la distribución territorial de actividades, infraestructuras o equipamientos.

Artículo 30.

Las actuaciones territoriales deberán ajustarse en todo caso a las prescripciones de la planificación territorial contenida en los instrumentos de ordenación del territorio establecidos por esta Ley, en los planes y normas urbanísticos elaborados con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y, en defecto de planificación, a las normas de aplicación directa de esta última Ley.

Artículo 31.

Las actuaciones territoriales promovidas, financiadas o subvencionadas

por la Administración Autonómica o las Corporaciones Locales tendrán en cuenta las previsiones contempladas en los Programas de Intervención Territorial y los Programas de Actuación de los Planes Generales de Ordenación Urbana Municipal.

CAPITULO SEGUNDO.- EVALUACION DEL IMPACTO TERRITORIAL.

Artículo 32.

Las actuaciones territoriales que por sus características, magnitud o localización puedan llevar aparejada una incidencia considerable en el territorio se someterán a un proceso de evaluación de su impacto territorial con carácter previo al otorgamiento de las licencias, autorizaciones o concesiones necesarias para la realización de las mismas.

Artículo 33.

A los efectos del artículo anterior se considera que pueden llevar aparejada una incidencia territorial considerable las siguientes actuaciones:

1. La creación de equipamientos e infraestructuras de ámbito supramunicipal.

2. La implantación de instalaciones fabriles o comerciales cuya superficie y/o volumen edificados supere los lí-

mites que reglamentariamente o a través de la planificación territorial se determinen.

3. La implantación en suelos no urbanizables especialmente protegidos de instalaciones no directamente relacionadas con la explotación de los recursos primarios.

4. Las transformaciones agrarias que afecten a una superficie superior a los límites que en desarrollo de esta Ley se establezcan.

5. Todas aquéllas para las que así lo requiera mediante resolución motivada la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

Artículo 34.

Con el fin de hacer posible la evaluación del impacto territorial de estas actuaciones los promotores de las mismas deberán aportar la información que reglamentariamente se determine, incluyendo como mínimo los siguientes extremos:

1. Características físicas del territorio donde ha de desarrollarse la actuación.

2. Descripción de la actuación y de las transformaciones que su realización operará sobre el territorio y los recursos naturales.

3. Relaciones de la actuación con las redes de infraestructuras y servicios y con los equipamientos existentes, señalando especialmente la incidencia que haya de tener en la capacidad de los mismos.

4. Principales efectos socio-económicos previsibles a corto y medio plazo.

5. Documentación gráfica y planimétrica necesaria.

Artículo 35.

La información sobre el impacto territorial se incluirá entre la documentación que resulte necesaria para la obtención de licencia, autorización o concesión exigible para la realización de la actuación, debiendo ser remitida por el órgano que la reciba a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo para que por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente se emita informe preceptivo.

Artículo 36.

Cuando se trate de actuaciones públicas no sometidas a licencia o autorización se dará cumplimiento al requisito de evaluación de su impacto territorial con anterioridad a la aprobación del Plan, Programa o Proyecto que las ampare, de conformidad con el procedimiento que reglamenta-

riamente se determine y que, en todo caso, deberá contemplar el requisito del informe preceptivo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.

En el caso de que el informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente desaconseje la realización de la actuación o altere las condiciones en que la misma haya de llevarse a cabo, el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, si ratificara este criterio, someterá el expediente al Consejo de Gobierno para su resolución. La decisión negativa del Consejo de Gobierno determinará la imposibilidad de concesión de la licencia, autorización o concesión solicitada, así como la imposibilidad de aprobación del proyecto cuando se trate de actuaciones públicas no sujetas a tales requisitos.

CAPITULO TERCERO.- INFRACCIONES.

Artículo 38.

La realización de actuaciones territoriales y en general de actos de edificación o uso del suelo que precisen de licencia urbanística sin haber obtenido la misma previamente, o sin hallarse amparados por una orden de ejecución o en contra de los términos o condiciones señalados, llevará aparejada la suspensión de dichos actos y

la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 39.

Para la adopción de las medidas de protección de la legalidad se adoptará el siguiente procedimiento:

1. Conocida la realización de actividades que pudieran quedar incursas en la provisión del epígrafe anterior, la autoridad urbanística municipal o autonómica procederá a comprobar la situación legal de las mismas.

2. Cuando de las comprobaciones realizadas se desprenda que las actuaciones se hallan amparadas por una licencia urbanística u orden de ejecución, la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo tercero del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a realizar las actuaciones siguientes:

a) A tal efecto, en los plazos y con los requisitos legalmente establecidos, la Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda podrá requerir la anulación de la licencia u orden de ejecución, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

b) Si hubiere transcurrido el

plazo para la formulación del requerimiento de anulación o, formulado éste, no fuera cumplimentado o fuera expresamente rechazado en el plazo establecido, el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo ordenará, a través de la Asesoría Jurídica del Gobierno, la formalización de la impugnación de la licencia u orden de ejecución ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

c) Igualmente, si hubiere transcurrido el plazo para la impugnación prevista en el párrafo anterior, el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo podrá requerir de la Entidad local que hubiera otorgado la licencia o dictado la orden de ejecución, su revisión de acuerdo con los procedimientos establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Cuando de las comprobaciones realizadas se desprenda que las actuaciones no se hallan amparadas por una licencia urbanística u orden de ejecución, o no se atienen a los términos y condiciones de la misma, el Alcalde ordenará la inmediata suspensión de las obras o actuaciones, adoptando las medidas necesarias para hacer efectiva dicha orden e instruyendo a los Servicios Administrativos para proceder a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

4. En el supuesto de que no se produzca la paralización de las obras, el Director General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda advertirá al Alcalde de su obligación de hacer efectivas las medidas previstas en el apartado 3 del presente artículo, y transcurrido el plazo de quince días sin que se haya procedido a la ejecución de las mismas procederá a intervenir con carácter subsidiario ordenando al infractor la inmediata suspensión de las actuaciones y adoptando las medidas que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la suspensión.

5. Cuando se trate de actuaciones realizadas directamente por las Corporaciones Locales en suelo clasificado como no urbanizable, genérico o especialmente protegido, sin haber obtenido la autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente o en contra de la misma, el Director General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda ordenará la inmediata suspensión requiriendo su legalización en el plazo de dos meses.

Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin que la Corporación haya solicitado la legalización o cuando la actuación no pueda ser objeto de autorización, el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Director General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, ordenará

el derribo de lo edificado y la reposición de la situación anterior a la actuación, adoptando cuantas medidas fueran necesarias para impedir el uso.

Artículo 40.

1. Con el fin de garantizar la efectividad de las órdenes de suspensión de actuaciones que presuntamente constituyan infracción urbanística podrá procederse al precintado de las instalaciones, la retirada de la maquinaria y materiales de construcción, y cualesquiera otras medidas que resulten necesarias para conseguir el objetivo propuesto.

2. Los gastos ocasionados por las medidas adoptadas en el supuesto de que se desatienda el requerimiento de suspensión, serán por cuenta del infractor y se añadirán a la cuantía correspondiente a la sanción o, en su caso a los costes de restitución de la legalidad vulnerada.

Artículo 41.

1. Independientemente de las sanciones que pudieran aplicarse en los supuestos de infracción urbanística toda vulneración del ordenamiento territorial o urbanístico, aunque no se halle tipificada como infracción, llevará aparejada la obligatoriedad de reponer las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la actua-

ción, así como de indemnizar los daños y perjuicios efectivamente causados.

2. Devenida firme en vía administrativa la resolución o acuerdo por la que se declare probada la existencia de una vulneración del ordenamiento territorial o urbanístico, se exigirá al responsable de la misma que proceda a restituir los terrenos, edificios u otros elementos sobre los que se haya actuado a la situación anterior al momento de la actuación ilícita, otorgándole un plazo no superior a los 15 días para el comienzo de tales operaciones.

3. Transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, o paralizada la actividad de restauración por espacio superior al mismo término por causa no justificada, el organismo actuante procederá a imponer multas coercitivas de hasta 100.000 pesetas por cada mes de retraso. Cuando lo considere preferible el órgano actuante podrá optar por realizar directamente las operaciones de restauración con cargo al responsable de la actuación ilícita.

4. Las cantidades adeudadas como consecuencia de la actuación subsidiaria de la Administración en materia de reposición de las cosas a su estado anterior serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 42.

1. Con el fin de incrementar la seguridad en el tráfico inmobiliario y facilitar la protección de los adquirentes de buena fe, los órganos competentes en materia urbanística y territorial instarán la anotación marginal en el Registro de la Propiedad correspondiente de cualesquiera circunstancias urbanísticas que a su juicio deban ser conocidas por terceros, y en particular las siguientes:

a) Situación de fuera de ordenación de edificios e instalaciones.

b) Resoluciones recaídas en expedientes de disciplina urbanística cuando los mismos lleven aparejada la necesidad de demoler o reconstruir, o cualesquiera otras obligaciones de carácter oneroso para el propietario.

c) Ordenes de suspensión de actividades no amparadas por licencia urbanística u orden de ejecución, o realizadas sin ajustarse a las condiciones impuestas.

d) Condiciones a las que deba ajustarse la realización de actuaciones amparadas por una licencia u orden de ejecución.

e) Suspensión de los efectos de licencias u órdenes de ejecución o acuerdos de revisión de las mismas.

f) Licencias concedidas en precario y órdenes de demolición de las construcciones u obras realizadas a su amparo.

2. La formalización de estos asientos se realizará con arreglo a la legislación hipotecaria, bastando para ello la presentación de la certificación del acuerdo o resolución del órgano competente para adoptar las medidas objeto de anotación.

CAPITULO CUARTO.- CONTROL DE ACTUACIONES.

Artículo 43.

1. El otorgamiento de licencias y la emisión de órdenes de ejecución serán notificados por los Ayuntamientos a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo dentro de los quince días contados a partir de la fecha correspondiente.

2. En la notificación remitida a la Consejería se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Fecha y naturaleza del acuerdo.

b) Planeamiento Urbanístico o Territorial que ampara la actuación y, en su caso, fecha del acuerdo de autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

c) Clasificación urbanística del

suelo sobre el que haya de actuarse.

d) Características físicas o edificatorias de la actuación y uso al que ha de destinarse.

e) Presupuesto de las obras.

3. En el supuesto de que la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo considere que la licencia u orden de ejecución no se ajusta al planeamiento o la legislación vigente, lo pondrá en conocimiento de la Corporación Municipal, instándola a suspender los efectos de la misma. Al propio tiempo la Consejería procederá, cuando lo considere necesario, a iniciar el procedimiento para la anulación del acuerdo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. A los efectos prevenidos en el número anterior, el cómputo de los plazos para formular el requerimiento de anulación o la impugnación ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se iniciará a partir del día siguiente al de la recepción en la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la comunicación a la que se refiere el número 1 de este artículo, siempre y cuando se practique con los datos expresados en el número 2.

Artículo 44.

1. La Consejería de Obras Públicas y Urbanismo velará por el efectivo de-

sempeñado de las funciones municipales en materia urbanística y territorial, incluidas las de planificación y disciplina.

2. En el supuesto de que las Corporaciones Locales dejaran de ejercer sus funciones territoriales o urbanísticas de tal modo que de dicha inactividad pudieran derivarse perjuicios para los intereses de la Comunidad Autónoma, la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo requerirá a la Corporación Local de que se trate, para que en el plazo de un mes ponga en marcha los mecanismos necesarios para el desempeño efectivo de su función.

Transcurrido dicho plazo la mencionada Consejería podrá proceder a actuar directamente de forma subsidiaria en sustitución de la Corporación Local.

3. Idéntico procedimiento podrá seguirse cuando la inactividad municipal consista en la paralización de un expediente urbanístico por espacio superior a dos meses.

4. Los actos emanados de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo en sustitución de las Corporaciones Locales serán recurribles en alzada ante el Consejero titular de la misma.

Artículo 45.

1. Las compañías suministradoras de

agua, gas, electricidad y teléfono exigirán la presentación de la licencia de primera ocupación, y, en su caso, de apertura para la contratación de sus servicios. Deberá asimismo exigirse la licencia de obra para la contratación de suministro de electricidad o agua a pie de obra.

2. Las compañías que incumplieran dicha obligación contratando sus servicios sin exigir las mencionadas licencias incurrirán en infracción urbanística, que será sancionada con multa del tanto al quíntuplo de la cuantía del contrato de suministro.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno de la Comunidad Autónoma dictará las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las cuantías de las sanciones a que hace referencia el artículo 228.6 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 quedarán en el ámbito de La Rioja como sigue:

1. Alcaldes de poblaciones de hasta:

a) 500 habitantes: 200.000 pesetas.

b) 2.000 habitantes: 500.000 pesetas.

c) 30.000 habitantes: 2.000.000 de pesetas.

d) 300.000 habitantes: 10.000.000 de pesetas.

2. Comisión de Urbanismo de La Rioja: 50.000.000 de pesetas.

3. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo: 100.000.000 de pesetas.

4. Consejo de Gobierno: 200.000.000 de pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

La introducción del requisito de Evaluación del Impacto Territorial

se hará de forma gradual a medida que el Gobierno de La Rioja considere que se cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a esta exigencia y dicte las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los Planes Especiales tramitados con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que se hallen definitivamente aprobados o en tramitación en el momento de la promulgación de esta Ley recibirán la consideración de Planes de Protección del Medio Ambiente Natural en la medida en que se ajusten a las determinaciones previstas por esta Ley para los mismos, y así lo considere expresamente el órgano competente para su aprobación.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). Marqués de San Nicolás, s/n.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 2.000 ptas. Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA</p> <p>Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------